VISTO: El recurso de apelación general interpuesto por el Abog. Hugo Osmar Jara Arce por la defensa técnica de Francisco Ariel Roa Liuzzi contra el **A.I. Nº 116 de fecha 28 de febrero de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central y;

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, por el auto interlocutorio recurrido, el *Ad quem* resolvió: *"II.REVOCAR por mayoría el A.I N° 120 de fecha 26 de enero de 2024, dictado por la Juez Penal de Garantías de la ciudad de Luque, Abog. JENNIFER NATALIA INSFRAN MORAN, por corresponder a derecho.-*

En un primer estadio, esta Judicatura debe examinar si el recurso interpuesto reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, *a contrario sensu*, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver.-

En ese contexto, **el Art. 39 del Código Procesal Penal,** establece: ***"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.*** *Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) de la sustanciación y resolución del recurso extraordinario de casación; 2) de la sustanciación y resolución del recurso de revisión; 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, y de la recusación de los miembros del tribunal de apelación; 4) de las quejas por retardo de justicia contra el tribunal de apelación; y 5) las demás que le asignen las leyes."-*

Asimismo, dispone **el Art.28 del Código de Organización Judicial:** "***LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA…****2. Entenderá por vía de apelación y nulidad… b) las resoluciones originarias de los Tribunales de Apelación en lo Civil, Comercial y Criminal y, de Cuentas:…".-*

Ahora bien, de la lectura de las constancias de autos surge que, el impugnante interpone recurso de apelación contra el fallo mencionado *ut supra*; obviando que este órgano se encuentra vedado de entender en la cuestión aducida, puesto que, no se encuentra facultado a examinar decisorios que no revisten calidad de "originaria" del tribunal de apelaciones -primer órgano en recibir, estudiar y resolver una disputa que se origina ante el mismo- situación que no se coteja en el caso de marras.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En efecto, el Tribunal de Apelación en virtud al A.I N° 116 de fecha 28 de febrero de 2024, resolvió en este caso Revocar el A.I N° 120 de fecha 26 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de la ciudad de Luque, por el cual se sustituyó la prisión preventiva que pesaba contra el Sr. Francisco Ariel Roa Liuzzi, imponiéndole el arresto domiciliario entre otras medidas sustitutivas a favor del mismo.-

Contra el fallo del Tribunal de Apelaciones se planteó el recurso de apelación general ante la Corte Suprema de Justicia; por tanto, esta Sala Penal, no tiene competencia para entender en este recurso planteado.-

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado contra el **A.I. Nº 116 de fecha 28 de febrero de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Departamento Central -no integra el catálogo de las cuestiones atendibles en esta instancia- en virtud a lo previsto en el Art. 39 del CPP y Art. 28 inc. 2 de la Ley 879/81**. Es mi opinión.-**

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, por compartir los mismos fundamentos. **Es mi opinión.-**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Antecedentes : El Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Luque, por A.I N° 120 de fecha 26 de enero de 2024, resolvió hacer lugar a la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión, a favor del procesado Francisco Ariel Roa Liuzzi.-

1. La Agente Fiscal Fany Aguilera interpuso recurso de apelación general contra el A.I N° 120 de fecha 26 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la ciudad de Luque.-

2. Por A.I N° 116 de fecha 28 de febrero de 2024, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de Circunscripción Judicial de Central, resolvió revocar el A.I N° 120 de fecha 26 de enero de 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la ciudad de Luque.-

3. El Abog. Hugo Osmar Jara Arce interpuso recurso de apelación general en contra del A.I N° 116 de fecha 28 de febrero de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Central.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4. De lo expuesto precedentemente, se infiere que el Tribunal de Apelación en lo Penal, Primera sala de la circunscripción judicial de Central, no fue el primer órgano en recibir, estudiar y resolver la cuestión, debido a que su competencia deriva de un recurso de apelación general interpuesto contra el A.I N°120 de fecha 26 de enero del 2024, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la Ciudad de Luque. En ese sentido se advierte que la resolución traída a colación no inviste calidad de originaria, por lo que esta sala penal de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para entender en esta apelación y en consecuencia, corresponde declarar la inadmisibilidad del presente recurso de apelación general. **Es mi opinión.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación general interpuesto por el Abog. Hugo Osmar Jara Arce, por la defensa técnica de Francisco Ariel Roa Liuzzi, contra el **A.I. Nº 116 de fecha 28 de febrero de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Primera sala de la Circunscripción Judicial de Central.-

2. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 369 D.